

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.684

LEY 2684

10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2684

LEY 2684

Exoneración de contribución directa a los terrenos que se destinen a descanso de haciendas.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar exentos del pago de contribución directa, a los propietarios que destinen el todo o parte de sus terrenos al descanso y pastoreo o forrajes de los arreos de ganados que transiten por los caminos públicos.

ARTÍCULO 2°. Para que pueda acordarse esta exoneración será necesario:

Que el terreno esté situado sobre un camino público.

Que el propietario establezca abrevaderos en el mismo terreno o habilite las aguadas naturales que en él hubiesen, comprometiéndose a suministrar efectivamente el agua suficiente a los arreos de ganado.

Que para el cobro de la remuneración que podrán exigir los propietarios por los diversos servicios y suministros, se sujeten a las tarifas que de tiempo en tiempo establecerá el Poder Ejecutivo para cada clase de suministros, y para cada especie de ganado.

Que el propietario se sujete a la inspección del Estado en lo relativo al cumplimiento de estas condiciones y observaciones de las tarifas y demás prescripciones de esta Ley y de los reglamentos que se dicten.

ARTÍCULO 3°. La exoneración a que se refieren los artículos anteriores se acordará en la proporción de veinticinco hectáreas por cada hectárea que se destine a los objetos prevenidos en ellos.

Si la propiedad fuese menor de veinticinco hectáreas, quedará exonerada en totalidad.

ARTÍCULO 4°. En ningún caso podrá exonerarse una superficie mayor de tres mil hectáreas, en un mismo campo, aunque sea mayor su área total.

ARTÍCULO 5°. La exoneración se acordará, en cada caso, por un término que no exceda de tres años, pudiendo renovarse si a juicio del Poder Ejecutivo fuere conveniente conservar el campo de descanso en el mismo paraje.

ARTÍCULO 6°. El propietario que no diese a los terrenos exentos del impuesto, el destino determinado por esta Ley o que faltase a las demás condiciones establecidas en ella, perderá su derecho a la exoneración y pagará la cuota de contribución directa que le corresponda por el año en que tenga lugar la omisión.

ARTÍCULO 7°. Para la aplicación del artículo anterior, bastará la denuncia comprobada de haber negado, sin causa justificada, la prestación del servicio establecido.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo determinará los puntos donde sea conveniente establecer los campos de descanso sujetos a lo dispuesto en esta Ley, pero no podrá acordar su establecimiento sobre el mismo camino a distancia menor de treinta kilómetros uno de

otro.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo podrá designar comisiones vecinales encargadas de proponer la tarifa que ha de regir en el respectivo campo de descanso y de vigilar el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que para su ejecución deberá dictar aquél.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2684. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).